

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ELECTRO GARCA BURGOS, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN IBEAS I (1 MW) EN EL NUDO IBEAS T1 13,2 KV

Expediente CFT/DE/043/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2023.

Vista la solicitud de ELECTRO GARCA BURGOS, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de ELECTRO GARCA BURGOS, S.L. (GARCA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) por la denegación de acceso de la instalación Ibeas I (1 MW) en el nudo IBEAS T1 13,2 kV.

GARCA expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El 26/10/2021, IDE publicó en su plataforma web los datos correspondientes al mapa de capacidad de generación, asignando al nudo IBEAS T1 13,2 kV

- una capacidad disponible de 1,10 MW, una capacidad de acceso ocupada de 3,31 MW y una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas de 0 MW.
- El 23/11/2021, GARCA presentó la solicitud para la obtención de los permisos de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica IBEAS I (1.000 kW).
 - El 26/11/2021, IDE publicó nuevo mapa de capacidad de generación, asignando al nudo citado una capacidad disponible de 1,10 MW, una capacidad ocupada de 3,31 MW y una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas de 0 MW.
 - El 28/12/2021, IDE publicó nuevo mapa de capacidad de generación, asignando al nudo IBEAS T1 13,2 kV una capacidad disponible de 0,21 MW, una capacidad ocupada de 3,31 MW y una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas de 0 MW.
 - El 21/01/2022, IDE emitió la denegación de los permisos de acceso y conexión solicitados para la instalación IBEAS I. En su memoria justificativa, se cita que sólo hay disponibles 0,21 MW en el nudo IBEAS T1 13,2 kV y que la conexión solicitada generaría sobrecargas en la transformación T1 220/45 kV de la ST Villimar, de la que subyace la STR IBEAS T1.
 - El 27/01/2022, IDE publicó nuevo mapa de capacidad de generación, asignando al nudo citado una capacidad disponible de 0,21 MW, una capacidad ocupada de 3,31 MW y una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas de 0 MW.
 - La memoria justificativa carece de los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación.
 - Si en los mapas de capacidad de 26/10/2021 y 26/11/2021, en el apartado capacidad de solicitudes admitidas no resueltas la capacidad era 0 MW, no se comprende por qué en los mapas de 22/12/2021 y 27/01/2022 la capacidad disponible sea 0,21 MW, cuando no constaba ninguna solicitud para dicho nudo en el apartado capacidad solicitudes admitidas no resueltas.
 - Con respecto a la red de distribución, al atribuir a fecha 26/11/2021 al nudo STRIBERASJUAR una capacidad de 11,57 MW y a la STVILLIMAR T1 una capacidad de 23,84 MW, no se entiende que IDE manifieste que, si se superan los 0,21 MW, se origine sobrecarga alguna al respecto.

GARCA concluye su escrito de interposición solicitando que se declare no ajustada a derecho la denegación de acceso de IDE y que se reconozca el permiso de acceso, por 1.000 kW, a la instalación IBEAS I.

Junto al escrito de interposición, GARCA aporta acreditación documental de los hechos expuestos, según consta incorporada a la instrucción del procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Mediante oficios de 5 de mayo de 2022 se comunicó a GARCA y a IDE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por GARCA, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. IDE solicitó la ampliación del citado plazo de alegaciones, que fue otorgada por oficio de fecha 27 de mayo de 2022, según consta.

TERCERO. Alegaciones de IDE

Con fecha 3 de junio de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de IDE en relación con el objeto del conflicto, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- El nudo IBEAS T1 13,2 kV pertenece a la red subyacente de la ST VILLIMAR.
- Con fecha 21 de enero de 2022 informó negativamente la petición de acceso y conexión de GARCA, pues la evacuación en el nudo de IBEAS T1 se encontraba limitada a 0,21 MW por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Capacidad disponible también en el sistema de 45 kV de la STR IBEAS y en barras de 45 kV del T1 de VILLIMAR, según publicaba el mapa de capacidad del 22 de diciembre de 2021.
- Puesto que la solicitud de acceso para la instalación "IBEAS I" fijaba un umbral mínimo de 770 kW y la potencia disponible era de 0,21 MW, no era posible la concesión de los derechos de acceso solicitados sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de estudio.
- La conexión de la instalación "IBEAS I" originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, concretamente en la transformación T1 220/45 KV de la ST VILLIMAR, de la que depende la STR IBEAS.

IDE aporta el listado e información requerida de todas las solicitudes de acceso y conexión con punto de conexión en la red de influencia del nudo IBEAS T1 13,2 kV, concluyendo su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto por GARCA.

CUARTO. Acto de instrucción

Considerando el contenido de las alegaciones de IDE, mediante documento de fecha 12 de julio de 2022 se procedió a requerir a esa distribuidora información adicional relativa a (i) los cálculos numéricos que justificasen que, en condiciones de disponibilidad total, sólo hay capacidad para 0,21 MW en IBEAS T1 13,2 kV; (ii) los cálculos justificativos de la sobrecarga en VILLIMAR T1 220/45 kV, expresados en % de lo que supone la consideración de la instalación Ibeas I (1 MW) sobre la saturación previa y posterior del elemento saturado, en caso de una determinada contingencia de indisponibilidad simple, así como de las horas de riesgo de utilización al que estaría sometido el elemento más restrictivo de la red en caso de admitirse la solicitud de acceso de GARCA; y (iii) cualquier otro cálculo numérico adicional que justifique la denegación del acceso solicitado.

IDE solicitó la ampliación del plazo de diez días concedido para atender el citado acto de instrucción del procedimiento, que fue otorgada por oficio de 28 de julio de 2022, según consta.

En fecha 4 de agosto de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de IDE, en cuya virtud viene a aportar al procedimiento su informe de análisis de la capacidad de acceso para generación en barras de 45 kV del transformador 1 de la ST Villimar. Se resume a continuación su contenido principal:

- La subestación ST Villimar cuenta con dos unidades transformadores 220/45 kV, de 75 MVA y 93 MVA, considerándose como transformaciones 220/45 kV independientes, debido a que sus devanados de 45 kV se explotan desacoplados entre sí en barras de 45 kV, motivo por el que en el mapa de capacidad se publiquen para este nivel de tensión dos valores de capacidad.
- La subestación de Ibeas subyace del transformador 1 (75 MVA) de la subestación de Villimar, alimentado a través de la línea de 45 kV Pinares.
- El valor de capacidad de acceso publicado en el mapa de capacidad de 0,21 MW es un dato que debe ser considerado como informativo y aproximado, puesto que para el análisis en detalle es necesario realizar un estudio específico para cada solicitud concreta.
- La generación instalada o con punto de conexión vigente en la red de distribución dependiente del transformador 1 - 220/45 kV totaliza 83.803 kW. La demanda mínima dependiente del transformador 1 - 220/45 kV fue de 9.200 kW. Con estos valores se obtiene que la capacidad que sigue quedando disponible, en el momento del estudio, hasta alcanzar el 100 % de la capacidad nominal del transformador es de 397 kW.
- Con la generación total instalada o con punto de conexión vigente indicada sobre la red dependiente de la transformación 220/45 kV T1, la conexión de la generación solicitada "FV Ibeas I" de 1 MW, supondría una saturación en dicha transformación del 100,8 %.
- El número de horas de riesgo de utilización al que estaría sometido el elemento que limita el estudio de capacidad de acceso de generación, es un dato que IDE no considera a la hora de realizar sus estudios en detalle.
- Los parámetros pueden evolucionar sin que requieran estudios específicos en detalle por diferentes motivos, como puede ser: Autoconsumos sin excedentes, reducción de consumo de clientes al instalar equipos que mejoren su eficiencia, instalación de generación que no requieran permisos de acceso. Todo esto puede provocar que la situación de la instalación analizada evolucione a situaciones más desfavorables, por lo que es necesario restringir los accesos.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 12 de septiembre de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 22 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 3 de junio de 2022.

El 3 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de GARCA, en que manifiesta lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Se ratifica en su escrito inicial de fecha 18 de febrero de 2022.
- Si, con fecha 10/11/2021, ya se había otorgado permiso de acceso y conexión a la instalación Castrillo del Val Solar, única instalación a la que se ha concedido permiso de acceso y conexión con influencia del nudo IBEAS T1, en el mapa de capacidad de generación seguía apareciendo una capacidad disponible de 1,10 MW, no se entiende que no se otorgara a la solicitud de GARCA.
- Si la denegación del permiso de acceso y conexión en el nudo IBEAS T1 deriva del elemento limitante de la capacidad del transformador 1- 220/45 kV de 75 MVA de la subestación de Villimar, considera insuficiente la consideración de que la generación con punto de conexión vigente en la red dependiente del transformador 1 de la ST Villimar en el momento de estudio tenga orden de prelación anterior a su solicitud de acceso y conexión.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto lo constituye la denegación del acceso solicitado por GARCA para su instalación Ibeas I (1 MW) en el nudo IBEAS T1 13,2 kV, emitida por IDE el 21 de enero de 2022 (folios 81 a 83 del expediente).

En la correspondiente memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión, IDE se limita a citar que *“la evacuación en la red subyacente del nudo 0209076627 IBEAS T1 de 13,2 kV se encuentra limitada a 0,21 MW por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación”*. Como parámetros técnicos que pretenden motivar la denegación del acceso solicitado, esa distribuidora indica que, en condiciones de disponibilidad total, se supera la capacidad de 0,21 MW disponible para más entrantes de generación en la STR Ibeas de Juarros y que la conexión de la instalación considerada originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en la transformación T1 220/45 kV de la ST Villimar, de la que subyace la STR Ibeas.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020) dispone que la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada, especificando el artículo 6.5 b) de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) que la denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud de acceso deberá especificar una memoria justificativa que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, añade el citado apartado de la Circular 1/2021, *“la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del*

grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud”.

Considerando la citada regulación establecida sobre la motivación de la denegación de acceso, se estima de entrada que la argumentación recogida en la memoria técnica justificativa de IDE de fecha 21 de enero de 2022 no cumple con los requisitos mínimos exigidos, al no incluir mención suficiente de los datos, referencias y cálculos de la falta de capacidad en el nudo considerado y red subyacente, así como tampoco la estimación del grado de sobrecarga del punto de conexión, al no reflejar datos cuantitativos concretos de sobrecarga y horas de concurrencia, como ya se indicó en Resolución de esta Sala de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/168/21).

Apreciada la manifiesta insuficiencia de motivación y una vez presentadas las alegaciones de la distribuidora al conflicto planteado, en el marco de la instrucción del procedimiento administrativo de su resolución resultó necesario requerir información complementaria a IDE, en relación con la justificación cuantitativa de la denegación de acceso.

En concreto y mediante documento de fecha 12 de julio de 2022 (Antecedente de Hecho Cuarto), se solicitaron a esa distribuidora los cálculos numéricos determinantes de la existencia de una capacidad de 0,21 MW en condiciones de disponibilidad total en el punto de acceso solicitado y los cálculos determinantes de la sobrecarga invocada en la SET VILLIMAR T1 220/45 kV, incluyendo el porcentaje de saturación con la instalación objeto del presente conflicto y las horas de riesgo al que estaría sometido el elemento más restrictivo de la red, en caso de admitirse la solicitud de acceso.

Es preciso recordar con carácter previo a las consideraciones siguientes que IDE publicó inicialmente una capacidad de 1,10 MW y que, posteriormente sin haber otorgado acceso alguno en la zona la había rebajado a 0,21 MW.

IDE atendió el citado acto de instrucción, indicando que *“se han extraído de los sistemas las cargas horarias registradas (carga neta) del transformador 1 220/45 kV de la ST Villimar, durante el último año 2021 hasta el momento en el que el solicitante realizó la solicitud 23/11/2021”*, precisando que *“la demanda en situación valle se produjo el 21/06/2021 a las 6:00 horas, con una carga de 9.200 kW para la transformación T1 de la ST Villimar”*.

Partiendo de la generación instalada o con punto de conexión vigente en la red dependiente del transformador 1 de la ST VILLIMAR en el momento de su estudio (83,80 MW), IDE añade que para el análisis sobre el estado de la red de 45 kV dependiente del transformador 1 de ese nudo, *“se realiza un análisis en detalle del transformador 1 - 220/45 kV de la ST Villimar, para analizar la capacidad disponible en barras de 45 kV que como se ha comentado es el elemento limitante en la Subestación de IBEAS T1”*.

Pues bien, el resultado cuantitativo de dicho análisis de cálculo concluye con los siguientes datos, extraídos del informe aportado por IDE a la instrucción del procedimiento (folios 134 a 139 del expediente):

- El valor de capacidad de acceso publicado en el mapa de capacidad de 0,21 MW es un dato que debe ser considerado como informativo y aproximado, puesto que para el análisis en detalle es necesario realizar un estudio específico para cada solicitud concreta.
- Una vez efectuados los cálculos pertinentes, la capacidad que sigue quedando disponible hasta alcanzar el 100 % de la capacidad nominal del transformador es de 397 kW.
- Con la generación total instalada o con punto de conexión vigente sobre la red dependiente de la transformación 220/45 kV T1, la conexión de la generación solicitada "FV Ibeas I" de 1 MW, supondría una saturación en dicha transformación del 100,8 %.
- El número de horas de riesgo de utilización al que estaría sometido el elemento limitante, es un dato que IDE no considera a la hora de realizar sus estudios en detalle.

Al respecto cumple considerar que, a juicio de esta Comisión, los citados resultados cuantitativos de cálculo no justifican suficientemente la denegación del acceso solicitado por GARCA para su instalación Ibeas I (1 MW).

En primer lugar, la capacidad disponible en el punto de acceso solicitado, tras el estudio cuantitativo llevado a cabo por IDE durante la instrucción de este procedimiento (3 de agosto de 2022) y no en el momento oportuno, esto es, en la fecha de realización de la memoria técnica justificativa de la denegación comunicada a GARCA (21 de enero de 2022), pasa de 210 kW a 397 kW, lo que supone un aumento de capacidad próximo al 90% de la inicialmente considerada, al mismo tiempo que anteriormente se había visto reducida sin justificación alguna de 1,10 MW a 0,21 MW.

En segundo lugar y partiendo de la nueva capacidad (397 kW) que determina la saturación del elemento limitante al 100%, resulta que la consideración de la capacidad adicional demandada por GARCA (603 kW de los 1.000 kW totales solicitados) eleva la saturación de la transformación al 100,8%, por debajo del umbral considerado mínimo por esta Comisión en la resolución de los conflictos de acceso a red de distribución, que es del 101%. Vid., por ejemplo, la Resolución de esta Sala de 28 de julio de 2022 (expediente CFT/DE/065/22).

En tercer lugar, IDE manifiesta que no considera el número de horas de riesgo en cómputo anual al que estaría sometido el elemento más restrictivo de la red, en caso de admitirse la solicitud de acceso, limitándose a señalar que la demanda en situación valle se produjo a las 6:00 horas del 21/06/2021, con una carga de 9.200 kW para la transformación T1 de la ST VILLIMAR. Debe señalarse que el número de horas de riesgo del elemento restrictivo es un dato recurrente que las distribuidoras vienen aportando en sus memorias justificativas de denegación de acceso, soportado sobre los datos cuantitativos que así mismo suministran y que es fundamental para el análisis de razonabilidad, en tanto que

con una saturación tan al límite (100,8%) es probable que el número de horas de riesgo no llegue al 1% en cómputo anual, es decir, que se está denegando capacidad por una posibilidad muy limitada temporalmente.

En el mismo sentido, no se estima procedente tomar en consideración la supuesta evolución futura invocada por IDE en su informe de 3 de agosto de 2022, en relación con los autoconsumos sin excedentes, reducción de consumo de clientes al instalar equipos que mejoren su eficiencia e instalación de generación que no requiera permisos de acceso, debido a su manifiesta inconcreción y falta de amparo normativo. No puede admitirse que en atención a circunstancias no contempladas en la normativa vigente se concluya que sea *“necesario restringir los accesos”*. En suma, que se deniegue la capacidad por eventos futuros no regulados, pasando con ello de un acceso regulado a un acceso otorgado por la distribuidora.

Llegados a este punto, se hace necesario poner de manifiesto que IDE no sólo ha incurrido en una palmaria falta de motivación de su denegación de acceso de 21 de enero de 2022, conforme queda argumentado, sino también que los cálculos ofrecidos en su informe de 3 de agosto de 2022 resultan igualmente insuficientes para sostener tal denegación, circunstancias que esa distribuidora deberá tener en cuenta en su actuación futura ante esta Comisión.

En definitiva, cumple concluir que IDE no ha justificado suficientemente la falta de capacidad de su red de distribución para denegar el acceso solicitado por GARCA para su instalación Ibeas I (1 MW), en los términos establecidos en el Real Decreto 1183/2020 y en la Circular 1/2021, procediendo, en consecuencia, la estimación del conflicto planteado y consiguiente concesión del acceso solicitado, con anulación de la denegación de acceso de fecha 21 de enero de 2022.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ELECTRA GARCA BURGOS, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de acceso de la instalación Ibeas I (1 MW) en el nudo IBEAS T1 13,2 kV, ordenando a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. conceder el acceso solicitado y anulando su denegación de fecha 21 de enero de 2022.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, ELECTRO GARCA BURGOS, S.L. y I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.